

San Carlos de Bariloche, 13 de mayo de 2026.

I. VISTOS: Los autos caratulados: "**FIGUEROA, ALBERTO JESUS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (BA-01386-C-2024), para resolver en definitiva, y de los que;

II. RESULTA:

Antecedentes de la causa:

a. Pretensión. El 16 de septiembre de 2024 se presentó Alberto Jesús Figueroa con patrocinio letrado, y promovió demanda por daños y perjuicios contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche; por la suma de \$46.036.615,22 o lo que en mas o en menos se determine de acuerdo a las pruebas a producirse, más intereses y costas (I0001).

Sostuvo que el 2 de octubre del 2021, siendo aproximadamente las 06:45 horas, conducía un vehículo marca Audi A4 3.0 V6, Dominio FLR-877, por calle Jaime Dávalos en sentido permitido de circulación sur-norte, a velocidad reglamentaria. Que próximo a arribar a la intersección con la Av. de Los Pioneros, disminuyó lentamente la velocidad para cerciorarse de que se encontrara libre el paso a fin de incorporarse a la misma con sentido al este (centro de la ciudad). Y que antes de llegar a esa esquina, circulando sobre el margen derecho de la vía, fue violentamente embestido por el frente izquierdo del un vehículo afectado a la recolección de residuos marca Ford Cargo 1722/43, dominio JWY-480; de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (interno 7048510). El vehículo era conducido por un dependiente de la demandada, el Sr. Eduardo Alfredo Stojakovich.

Explicó que el camión municipal circulaba por Avenida de Los Pioneros en sentido este-oeste, cuando al arribar a la intersección con la calle Jaime Dávalos realizó una brusca e imprudente maniobra de giro -hacia la izquierda y sin señalización- para incorporarse a calle Dávalos, cortando el radio, razón por la cual invadió el carril por el cual circulaba la actora e impactó con la parte frontal izquierda de su automóvil. Como consecuencia del hecho, el vehículo sufrió importantes daños materiales.

Solicitó la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda.; en su carácter de aseguradora del vehículo municipal, en los términos del artículo 118 de la

ley 17.418. Dijo también que un representante de la aseguradora fue al lugar del accidente, tomó los datos relativos al siniestro y fotografías de los automotores involucrados. Luego, solicitó el servicio de grúa para trasladar el auto -asegurado por La Segunda- y denunció el siniestro ante dicha compañía.

Fundó en derecho invocando la Ley Nacional de Tránsito, y alegando que la responsabilidad del demandado surge de lo previsto por los arts. 1769, 1757 y 1758 del CCyC. Cuantificó los daños peticionando la reparación plena (1740 CCyC) y la capitalización de los intereses (artículo 770 incs. b y c del CCyC). Ofreció pruebas, e hizo saber el inicio del beneficio de litigar sin gastos y el agotamiento de la mediación prejudicial.

b. Habilitación de instancia. Traslado de la demanda. El 24 de septiembre de 2024 el juez que previno declaró su incompetencia y remitió los autos a esta Unidad. El 26/09/2024 me avoque al conocimiento de la causa. Con fecha 7 de octubre de 2024 se dió trámite a la acción, se ordenó el traslado de la demanda, y se citó en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda.

Por tratarse el accionado del Estado municipal, no se dió intervención previa a la Comisión de Transacciones Judiciales. En los términos del art. 7 inc. d del CPA, no fue necesario acreditar el agotamiento de la vía administrativa.

c. Presentación de la citada en garantía. Mediante presentación E0003, compareció por apoderada Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. En primer lugar, reconoció la existencia de la póliza N° 21/513148 (cobertura de responsabilidad civil, terceros transportados y no transportados), con un límite de \$38.500.000. Luego, negó todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, y la autenticidad de la prueba documental acompañada.

Expuso que el accidente se produjo por exclusiva culpa de la actora, que embistió la rueda trasera izquierda del camión de la demandada cuando éste intentaba ingresar a la calle Jaime Dávalos. Que el demandado circulaba con preferencia de paso por hacerlo por una vía de doble circulación en pendiente y asfaltada, en tanto que el actor lo hacía

por una calle de ripio y por la izquierda. Sin embargo, menciona a continuación que la responsabilidad era del demandado, en virtud de la prelación que establece el art. 41 de la ley de tránsito: primero se encuentra quien desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada y luego la maniobra de giro.

Impugnó los rubros reclamados, solicitó la aplicación del tope sobre las costas (art. 730 del CCyC y 77 del CPCC vigente en ese momento); fundó en derecho y ofreció pruebas.

d. Contestación de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche. El 19/11/2024 (E0004) se presentó el Municipio y contestó la demanda. Negó los hechos alegados, reconoció la titularidad del vehículo y mencionó que el mismo -dominio JWY 480- se encontraba asegurado por Seguros Bernardino Rivadavia.

Dijo que el accidente ocurrió el 2 de octubre de 2021 por exclusiva culpa del actor. Que el camión recolector era conducido por el Sr. Eduardo Stojakovich; quien realizaba sus tareas respetando la velocidad reglamentaria, y prestando debida atención a las contingencias del tránsito. Que el chofer se dirigía desde el corralón municipal por Av. de los Pioneros hacia el Barrio Virgen Misionera -km 7-, cuando siguiendo las normas de tránsito, a una velocidad prudencial, y haciendo uso de la señalización correspondiente; con la luz de giro indicó que iba a doblar hacia la izquierda en calle Jaime Dávalos. Así, cuando se incorporaba a la calle, fue colisionado de manera violenta por el actor; impactando la parte delantera izquierda del Audi A4 con la rueda trasera izquierda del camión.

Cuando ambos conductores descendieron de sus rodados, el Sr. Srojakovich se dió cuenta de que el actor no se encontraba en buen estado, estaba alterado; y por ello, se comunicó con su superior (Ismael Gallardo) que se apersonó en el lugar encontrándose con el demandante, que parecía estar alcoholizado. Que al conversar con Figueroa, le hizo referencia que estaba volviendo de una fiesta; por lo cual decidió dar aviso a la Comisaría N° 27. Finalmente, se realizó la denuncia ante Seguros Bernardino Rivadavia

(siniestro 21/02/065922); mientras que el conductor del camión formuló una exposición ante la autoridad policial.

Impugnó la liquidación practicada, fundó en derecho, ofreció pruebas, e hizo reserva del Caso Federal.

e. Audiencia Preliminar. Apertura y clausura del período probatorio. Corrido el traslado de ley, la actora desconoció la autenticidad de la documental presentada por las accionadas (E0005). El 17/02/2025 se celebró la audiencia preliminar y ante la falta de acuerdo, se proveyeron los medios ofrecidos por las partes. Mediante movimiento I0036 se clausuró el periodo de probatorio.

f. Alegatos. Autos para sentencia. Acreditada la firmeza del beneficio de litigar sin gastos (E0050); alegó la parte actora (E0054), la demandada E0052, y la citada en garantía (E0053). El 10/03/2026 se llamaron los autos para sentencia.

III. CONSIDERANDO:

1°) **Los hechos reconocidos y acreditados.** Se encuentra reconocido que el 2 de octubre de 2021 aproximadamente a las 6.45 hs. se produjo una colisión entre el vehículo de la actora (Audi A4, dominio FLR 877) y el camión recolector de la Municipalidad (Ford Cargo 1722, patente JWY 480); asegurado por Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. (póliza 21/513148). Y que el siniestro fue denunciado ante la aseguradora bajo el N° 21/02/065922 (denuncia); tal como reconoció también la citada al acompañarla documentación respectiva.

A su vez, de la prueba producida se puede tener por acreditado que Alberto Jesús Figueroa era el titular dominial del Audi A4 (patente FLR-877) al momento del siniestro (documental acompañada y prueba informativa de estado y condiciones de dominio agregada a la causa movimiento I0026). Mientras que el camión recolector de residuos -conducido por Eduardo

Stojakovich- (dominio JWY-480) se encuentra bajo titularidad de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, y forma parte de la flota de vehículos recolectores de residuos (como reconoció el Municipio al contestar demanda [E0004](#)).

Que al producirse el accidente, se acercó el móvil 55 de la Policía de Río Negro al lugar del hecho; sin constatar lesiones físicas, y sin que se haya realizado test de alcoholemia a los conductores; pese a lo alegado por la accionada. Las fotografías presentadas por la La Segunda, ilustran la dimensión del hecho y de los daños causados ([I0028](#)). Además, el parte diario de la [Comisaría 27](#) dejó constancia del aviso del accidente, de la presencia de los agentes, y la indicación de que solo se produjeron daños materiales.

Con relación a la dinámica del siniestro, el perito interviniente Adrián Capolicchio, dictaminó ([E0039](#)) que la misma coincide con lo descripto en la demanda; y concluyó que el conductor del vehículo demandado realizó una maniobra antirreglamentaria o negligente. Explicó que la velocidad permitida en el lugar del hecho es prácticamente cero dado que al llegar a la encrucijada y doblar uno a izquierda (maniobra indicada por las partes que hizo el camión): debe señalizar su intención, detener la marcha, esperar las condiciones propicias -que no haya otros autos o peatones-, y recién entonces debió doblar hacia la calle a su izquierda sin invadir el carril izquierdo -que va de sur a norte- de la calle a la que se incorpora. Mientras que quien dobla a la derecha (maniobra que indica la actora deseaba hacer): debe señalizar su intención, detener la marcha, esperar condiciones propicias (que no haya otros autos o peatones) y, recién entonces, doblar hacia la calle a su derecha (sin invadir el carril izquierdo –el que va de este a oeste- de la misma).

Agregó que dada la diferencia de porte de ambos vehículos, no hace falta una velocidad significativa para que los daños sean importantes. Que en este caso, el vehículo embestido fue el de menor porte (el Audi en su lateral delantero izquierdo y con varias afectaciones relacionadas). Y que el camión fue el que invadió el carril por donde estaba el automóvil, tomando la curva muy cerrada respecto de la maniobra que hubiera correspondido. En virtud de la antigüedad del vehículo y los daños sufridos en el siniestro, que es claro que se trata de una destrucción total que implica que la reparación es antieconómica, y que resultaría más conveniente el reemplazo de la unidad siniestrada por otra de similares características y prestaciones.

Finalmente, respecto de la prioridad de paso, afirmó que de acuerdo a las maniobras que ambos deseaban efectuar; no hubiera habido necesidad alguna de considerar prioridades si se hubieran ejecutado correctamente las mismas. Es decir que de haber doblado correctamente el camión, podrían haber terminado sus maniobras ambos en forma simultánea.

Si bien la pericia fue impugnada, el profesional dio razones fundadas de sus conclusiones y el informe posee pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 356 del CPCC) dado que cumplió con la exigencias legales mínimas (artículo 419 del CPCC), que no están refutados por otras pruebas; y de acuerdo al rol imparcial y técnico del profesional designado (conf. CNCiv, Sala “J”, 16/12/2020, Expte 24788/2018, “Costilla Ramón Honorario y otro c/Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios”, 10/3/2021, Expte 14142/2018, “Aquino Saldivia Adriana c/Gómez Ariel y otro s/daños y perjuicios”, 13/08/2021, Expte. 70112/2018, “Quiroga Mendiri, María c/Luchetti, Liliana y otros s/Daños y Perjuicios”, entre muchos otros).

En la audiencia de prueba, [Valentín Figueroa](#) -testigo del accidente- dijo que el día del hecho se encontraba esperando el colectivo en la garita de

Jaime Dávalos y Pioneros. Que vió que venía un camión de basura rápido por Av. de los Pioneros como queriendo entrar a calle Dávalos -calle de ripio-, pero que nunca puso el guiño. Que el auto estaba sobre esa calle a la derecha, cuando el camión dobló rapidísimo y chocó de frente al Audi aún estaba sobre Dávalos y con guiño para subirse a la ruta. Agregó que en el automóvil impactado venían dos personas, aunque el actor no mencionó esta circunstancia.

[Juan Pablo Izaguirre](#), amigo del actor, ratificó los hechos relatados, y dijo que escuchó el choque porque estaba cerca esperando que Figueroa lo pase a buscar. Que luego se acercó, vio que el actor estaba bien, y posteriormente se fue caminando.

Por otro lado, Eduardo Alfredo [Stojakovich](#) -conductor del camión- relató que el Audi lo chocó cuando entraba al Barrio Virgen Misionera. Que ese día venía por Pioneros, llegando a la calle Dávalos dobló hacia la izquierda, y cuando estaba terminando de girar bajó un auto bastante fuerte y le pegó a la altura de la rueda trasera del lado del chofer. Que notó al conductor del auto en estado de ebriedad pero no le preguntó nada; que tampoco se le hizo test de alcoholemia. Agregó que enseguida llamó a su jefe (Ismael Gallardo) y después fue la policía. Que el actor no estaba lastimado. Y que la colisión se produjo sobre calle Dávalos a dos metros de la ruta. Que ambos vehículos tenían la luz de giro puesta.

Al comparecer el Sr. Ismael [Gallardo](#) -empleado municipal, jefe del área y de Stojakovich- sostuvo que su compañero lo llamó para avisarle había tenido un accidente, que una persona había chocado con el camión. Que dió aviso a la policía porque el conductor del auto estaba algo alcoholizado y discutiendo con el chofer; y que cuando llegó al lugar ya estaban los agentes. Que la policía tomó los datos de todos, habló con Figueroa y no hizo nada más porque no había daños físicos. Que pidió que le hagan alcoholemia al actor -quien inclusive le había contado que venía de una fiesta, estaba alcoholizado, tenía olor a

alcohol, era incoherente para hablar y luego se quiso corregir-; y que los agentes le dijeron que no tenían el test y no se lo podían hacer sin una orden. Finalmente, dijo que el daño del parabrisas era del lado de adentro, pero que el actor estaba solo.

2º) El marco normativo. Expuestas las posiciones de las partes y de acuerdo al resultado de la prueba producida; cabe recordar que la demanda se funda en el reclamo de los daños y perjuicios causados por un vehículo municipal afectado a la prestación de un servicio público (recolección de residuos), conducido al momento del hecho por un dependiente del Estado local. Es decir que se denuncia la responsabilidad del Municipio por la prestación irregular de un servicio a su cargo, y que ha ocasionado un daño. En otras palabras, un daño causado ilegítimamente por el Municipio en ejercicio de una función estatal.

2.1. En ese orden, se ha probado que el daño fue ocasionado por el vehículo recolector como consecuencia de una maniobra antirreglamentaria de su conductor. Esa maniobra derivó primero en la invasión del carril contrario de la calle Dávalos -por donde circulaba el actor- y luego en el impacto del camión con el automóvil del demandante que transitaba a velocidad legal y por su derecha. En resumen, la responsabilidad extracontractual que se endilga a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche tiene como factor de atribución una falta de servicio.

Por otra parte, se advierte que la eventual culpa o hecho de la víctima que se menciona en la contestación de demanda (al referir que el actor "parecía estar alcoholizado") y que podría justificar la interrupción del nexo causal (art. 5 inc. b de la ley K5339); no cuenta con ningún elemento objetivo que lo acredite, más allá de los dichos de los testigos de la demandada

(conductor del camión y su jefe de área). En efecto el personal policial no lo mencionó en el parte, ni le realizó test de alcoholemia.

2.2. Entonces, más allá de que la parte actora invocó normas de derecho privado para fundar su pretensión, corresponde tener presente que el marco normativo aplicable al caso es el que resulta de las disposiciones de la ley provincial K5339 de Responsabilidad del Estado (LRE) y la normativa local respectiva (Carta Orgánica Municipal y Ordenanzas pertinentes). Es que el hecho ocurrió el 2 de octubre de 2021 y para ese momento, ya se encontraba en vigencia la ley provincial N° 5517 (promulgada el 20-08-2021), que modificó la ley K 5339. Con esta modificación, la LRE incluyó a los municipios de la provincia dentro del alcance de sus disposiciones (art. 2 inc. b).

Además, a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios de Derecho Administrativo nacional o local, según corresponda (arts. 1764 y 1765 del CCCN). El mismo código establece que las disposiciones previstas en el capítulo 1 (responsabilidad civil) del título V (otras fuentes de las obligaciones) no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Por otro lado, tampoco puede regirse este caso por la ley nacional N° 26.944 porque ésta ley regula la responsabilidad de Estado Nacional y no de las provincias. La propia norma invita a su adhesión, reconociendo que la regulación de esta materia corresponde a los Estados locales por tratarse de una facultad no delegada (art. 11 ley 26.944, arts. 5 y 75 inc. 12 C.N.).

A todo evento, la calificación legal de la situación planteada debe ser en todo caso efectuada por el Juez, aún de oficio, subsumiéndola en las

normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (CSJN: 344:5; 334:53; 333:828; entre muchos otros).

Finalmente, en caso de corresponder, se estará a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación para la cuantificación de los daños, en mérito lo dispuesto por el art. 6 LRE. Por lo cual, en todo aquello que no se encuentre regulado por el derecho público local puede aplicarse el derecho común, siempre a la luz de lo dispuesto en la Constitución de Río Negro (art. 55); de lo normado por la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 19); y de conformidad a los tratados internacionales incorporados a la misma (arts. 75 inc. 22 de la CN y arts. 1, 8.1, 21 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

3°) La responsabilidad del Estado. De acuerdo al marco normativo señalado, los hechos probados y la inactividad ilegítima denunciada; corresponde ahora determinar si existe responsabilidad extracontractual en los términos del art. 4 de la ley K 5339 por parte del Municipio de San Carlos de Bariloche.

3.1. La norma provincial dispone que la responsabilidad del Estado es objetiva y directa (art. 3 ley K5339). Y que son requisitos para que se configure responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima los siguientes: a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero. b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal. c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue. d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado. El artículo además aclara que la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

En este caso, la demanda se funda en una actividad ilegítima. Como se expusiera, el daño fue acreditado y es imputable a la demandada quien con su accionar

antirreglamentario (maniobra del conductor del camión afectado al servicio de recolección de residuos de la Municipalidad) generó el perjuicio reclamado sobre el patrimonio del actor. Este obrar irregular importa una falta de servicio, que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es un factor de atribución objetivo e implica el funcionamiento anormal, defectuoso o incorrecto de los servicios prestados por los órganos estatales (por acción u omisión). Se trata de una responsabilidad directa (CSJN; 306:2030; “VADELL”) y por lo tanto, aunque el accionar u omisión irregular se le adjudicase a una persona humana, constituye una falla en la prestación de un servicio que el ordenamiento jurídico en su conjunto le encomienda al Estado. Se produce así una identificación entre el Estado y el individuo que realiza la actividad u omite cumplirla, existiendo así un solo sujeto.

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro precisó que la falta de servicio como factor de atribución de responsabilidad estatal, exige indagar en las normas que regulan y estructuran los servicios brindados por las autoridades, para demostrar concretamente su prestación irregular o defectuosa (STJRN1, Se. 54/2025; “ESTRADA ZAMUDIO”). Siguiendo la doctrina de la Corte Nacional, sostuvo que *"quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o su ejecución irregular (cf. CS, “Vicente” del 30/9/2003, LA LEY, 2004-B, 336; idem Fallos: 312:1656; 315:1892, 1902; 316:2136; 320:266; 325:1277; 328:4175; 329: 3065)"* (STJRN1, Se. 54/2014, “CHAZARRETA”; Se. 84/2017, “VIVANCO”; Se. 57/2017, “JARA ZUÑIGA”, entre otros).

Y ha entendido que el fundamento principal considerado para imponer al Estado la obligación de indemnizar un daño ilegítimamente causado tiene base en la idea objetiva de la falta de servicio, motivado en un funcionamiento defectuoso o anormal, *"tanto por acción como por omisión..."* (GARCIA GARCIA, SD137, 16/09/2024); siendo que la responsabilidad extracontractual del Estado por incumplir las funciones públicas es de índole objetiva y se sustenta en la falta o prestación irregular del servicio, lo cual ocurre cuando éste no funciona, funciona mal o lo hace tardíamente (STJRN1; Se. 81/2014; HUINCA).

Basta que se verifique entonces el incumplimiento irregular de las misiones que el

ordenamiento jurídico le impone a la actividad para que se abra la posibilidad a la reparación (Justo, Juan B. Derecho Administrativo de la Patagonia Norte, Tomo I, pág 947, 948, Ed ABACO, Buenos Aires 2022).

3.2. En ese orden de ideas, la Carta Orgánica de San Carlos de Bariloche dispone en su artículo 29 que son funciones y competencias municipales velar por la correcta prestación de los servicios públicos (inc. 10); y entre ellos, garantizar la recolección de residuos, su adecuado tratamiento y disposición final, como así la limpieza e higiene general en el ejido municipal (conf. inc. 11). Por otro lado, que *"la Municipalidad es responsable por sí y por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones..."* (art. 87), sin perjuicio de la facultad de citar al agente responsable (art. 86). Es decir que indudablemente el servicio público en cuestión se encuentra a cargo del Estado, que es de su competencia, y que debe ser ejecutado correctamente sin generar daños a las personas o a sus bienes.

Respecto del conductor del vehículo embistente, cabe recordar que éste no ha sido demandado ni citado en los términos del art. 7 de la LRE y 86 de la COM; por lo que no corresponde formular ninguna otra distinción con relación a la normativa a aplicarse.

4°) Que lo dicho es suficiente como para declarar la responsabilidad del Estado y condenar a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a resarcir los daños causados por su obrar irregular. Recuérdese que los jueces no estamos obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino aquellos que se consideren pertinentes para la resolución del pleito (Conf., CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; entre otros); criterio reiterado por destacada doctrina (Fassi- Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y

Concordado, T.1, pág. 825; Fenochietto-Arazi. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, pág. 620).

5°) Situación de la citada en garantía. El vehículo municipal contaba con cobertura de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. (póliza 21/513148), tal como ha sido reconocido por la propia aseguradora; por lo que corresponderá extender la condena a la misma en los términos y con los alcances de la cobertura contratada (arts. 109 y 118 ley 17418); dado que la actora no ha cuestionado tales extremos. Además, tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, sostuvieron reiteradamente la validez y oponibilidad del instrumento frente a terceros (CSJN "Flores", Fallos: 340:765; STJRN "Lucero", Se. 50/13; "Romero", Se. 08/20; "Diez", Se. 87/23).

El Superior Tribunal de Justicia recordó en la causa "Levian" (STJRN SD2, 07/02/2025) que desde el precedente "Lucero" (Se. 50/13 STJRN S1) viene sosteniendo *"que la extensión de la prestación debida por el asegurador se sustenta en dos presupuestos esenciales: a) el efectivo perjuicio o destrucción del interés por el siniestro; b) el límite de la suma asegurada o medida en que la cobertura fue asumida por el asegurador"*. Se destacó también el principio según el cual el límite máximo de la prestación del asegurador está determinado por el daño real y cierto, en la medida de la suma asegurada. (cf. Stiglitz R. Stiglitz, G., Contrato de Seguro, N° 138, pág. 460; CNCom., Sala D, 14-04-98, DJ, 1999-1-448); además de estar consagrado en el art. 61 de la Ley de Seguros.

Es cierto que en el citado precedente, el STJ declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 38.065/2013 de la Superintendencia de Seguros de la Nación -vigente a la época del siniestro- y la nulidad de la cláusula

contractual respectiva, en mérito a las facultades que otorga a la judicatura el art. 196 de la C.RN; difiriendo la determinación de ese límite para el momento de liquidarse el monto de condena. Por ello, no obstante el carácter concreto de tales declaraciones y siendo que la litis en este caso no fue trabada en términos sustancialmente análogos; entiendo que en este estado y por el momento, no corresponde adoptar tal temperamento; sin perjuicio de lo que se resuelva eventualmente en la etapa de ejecución. Además, el mismo Tribunal aclara en el fallo citado que “...*la solución propuesta no contradice lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Flores" (Fallos: 340:765) ni la doctrina legal vigente de este Tribunal en la materia*”.

6°) Los daños resarcibles. El Código Civil y Comercial refiere al concepto de daño resarcible en el art. 1737. Dispone que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chance. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente (arts. 1738 y 1739 CCyC).

El daño patrimonial y el no patrimonial se distinguen no sólo en cuanto a su naturaleza, sino también desde la doble consideración de su influencia y de su esfera de aplicación, afectando tanto a la función del remedio resarcitorio como a su admisibilidad y sus respectivos límites. El daño extrapatrimonial afectará la esfera del sujeto fuera de los valores económicos. En cuanto a sus consecuencias y, entre otras cosas, sabemos que con el resarcimiento en dinero no se repondrá la situación anterior de la víctima, como sucede en el patrimonial, sino que se establecerá una suerte de compensación en bienes o dinero que le permitirá ciertas satisfacciones personales para restablecer su equilibrio

general. En cambio, con el daño patrimonial, el resarcimiento en equivalente pecuniario procurará crear una situación semejante a la que tenía el damnificado con anterioridad al hecho lesivo (Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1977, págs. 26/28, citado por Alejandra Abrevaya, El daño y su cuantificación judicial, Ed. Abeledo Perrot, ed. 2008, págs. 6/8).

6.1. Dicho esto, la actora reclama los siguientes daños patrimoniales: a) Daño Material \$45.086.615,22. En este rubro liquida el valor de los repuestos y de la mano de obra necesaria para la reparación del vehículo. A este importe, le adiciona la suma de \$650.000 en concepto de desvalorización del rodado. El daño se encuentra probado y el valor de la reparación también (paragolpe delantero, ópticas, rejilla y radiador, guardabarro izquierdo y derecho, panel -frente superior e inferior-, soportes delanteros, airbags, alma paragolpe, electroventilador, condensador, capot, cerradura capot, aire acondicionado, faros y luces, cristal de puerta, correa de distribución: conf. dictámen pericial, fotografías certificadas ante escribano público, presupuestos presentados y autenticados); todo lo cual guarda adecuada relación de causalidad con el hecho, aunque a la fecha, no existan constancias de que el Audi A4 haya sido efectivamente reparado.

Sin embargo, no puede soslayarse que a la hora de realizarse el dictámen pericial ofrecido por la actora (punto k); la parte solicitó que el perito indique si el vehículo presentaba destrucción total, lo cual fué respondido afirmativamente. Es más, el profesional aclaró que en virtud de la antigüedad del vehículo y los daños sufridos en el siniestro, es claro que se trata de una destrucción total que implica que la reparación es antieconómica; y que resultaría más conveniente el reemplazo de la unidad siniestrada por otra de similares características y prestaciones.

Éste fue asimismo el argumento de la demandada y de la citada en garantía;

y luego de la prueba producida, motivó que la actora reajustara ese valor en los alegatos, a no menos de \$18.000.000 más intereses.

Esto resulta relevante porque los valores de reparación sin intereses ascenderían -aproximadamente- a la suma de entre \$54.000.000 y \$64.000.000 dependiendo los presupuestos; mientras que el valor de una unidad similar -de acuerdo al informe del perito- asciende a U\$S 14.900 (\$21.001.000 a la fecha, valor del dólar \$1.410 BNA). Lo que evidencia una desproporción que no se ajusta a la idea de reparación integral (ver presupuestos de Automotores Fiorasi y Corradi S.A. autenticado al [22/03/2025](#) por la suma total de \$51.784.519,77; Taller Comahue, por la mano de obra, \$1.300.000 al 26/05/2025 y repuestos necesarios para el arreglo, [I0023](#); Nactoch Santos Mauricio, desmontaje del torpedo completo con instrumentales, al [26/02/2024](#), \$290.000; y Héctor Barría [E0048](#) por la suma de 12.800.000 al 8/04/2025).

Cabe recordar que la indemnización por daños y perjuicios cumple una función de equilibrio patrimonial, es decir que está destinada a colocar el patrimonio dañado en las mismas condiciones en que se encontraba con anterioridad al hecho (art. 1740 del CCyC). Entonces, otorgar una indemnización de más del doble del valor del bien; no se presenta como un resultado lógico ni ajustado a derecho.

Se ha entendido que destrucción total -desde un punto de vista jurídico- se equipara al automotor susceptible de ser refaccionado, cuando el costo requerido supera el precio del vehículo; porque igualmente entonces el resarcimiento debe operar por vía del arreglo material. Cuando el importe de la reparación absorbe el valor del auto, dicho valor se encuentra económicamente perdido, por lo cual esta última pauta pecuniaria se erige en el límite de la indemnización debida. En suma la destrucción total se configura, cualquiera sea la modalidad concreta o material del daño, cuando el vehículo no tiene ya significación de cambio o de uso positivamente apreciable, o bien si para readquirirla es menester un desembolso similar o superior al precio originario del bien. (conf. Matilde

Zabala de Gonzalez. Daños a los automotores (3° ed.), 2003, Tomo I).

También se ha dicho que *"Si los daños del rodado son subsanables, debe el deudor entregar una suma de dinero que cubra la reparación; pero si ese costo es ostensiblemente antieconómico, por superar el valor de mercado o venal del bien, entonces la indemnización debe consistir en un valor equivalente que posibilite la cosa destruida por otra de igual naturaleza y condiciones"* (Aída Kemelmajer de Carlucci en Código civil Anotado, Dir. Belluscio Zannoni). Ello así pues el "principio de integridad" del resarcimiento importa tanto la obligación de reparar el perjuicio por parte del responsable, como igualmente un límite para cuantificar ese daño causado; siendo dos caras de la misma moneda. No puede sostenerse una condena en la que la indemnización sea excesiva en relación a la medida necesaria y suficiente para hacer efectivo el resarcimiento (Matilde Zavala de González, Daños a los automotores, T° I pág. 51 y s.s.).

En ese orden de ideas, el monto del resarcimiento para la reparación del automóvil no debe exceder el límite de lo necesario y razonable, es decir de lo justo, pues si se acordare una indemnización por arreglos mayor que el valor de la unidad en el mercado, se configuraría un abuso del derecho. Este criterio, de acuerdo a la doctrina, se compadece con la máxima general de que corresponde reducir el importe de la indemnización del daño emergente si supera el valor de la cosa dañada. Entonces, como pauta rectora ha señalado que la reparación del vehículo se torna antieconómica en virtud de su estado de destrucción, la indemnización debe limitarse a entregar el valor de la cosa destruida, de forma de reparar el genuino daño que sufre quien no puede contar con el rodado; ya que sino podría haber un enriquecimiento indebido del damnificado. (conf. López Mesa, M. J. & Trigo Represas, F. A. (2006). Tratado de la responsabilidad civil: cuantificación del daño (1° ed.). La Ley. pág. 410-412).

Por lo expuesto, se receptorá el rubro daño patrimonial por la suma determinada por el perito: \$21.001.000 (equivalente a u\$s 14.900, valor del dólar \$1.410 BNA); sumas que guardan adecuada relación causal con el daño material probado; denegándose el importe propuesto originariamente por la actora (comprensivo de la eventual reparación); extremo que asimismo hace

improcedente considerar la desvalorización del vehículo.

Este importe, cuantificado al día de la presente, devengará un interés a tasa pura del 8% desde el momento del hecho (02/10/2021) y hasta esta sentencia (fecha de actualización); y luego el interés determinado por el STJ de Río Negro en "Machin" (Se 104, 24/06/2024) hasta su efectivo pago (conf. STJ RN "Harina c/ Municipalidad de Villa Regina", 24/10/2016, 080/16; "Torres c/ Ministerio de Salud", 20/12/2016, 100/16; "Garrido c/ Provincia de Río Negro", 15/11/2017, 089/17; "Tambone c/ Maidana", 21/02/2018, 004/18; "De Barba c/ Loureyro", 06/07/2021, 046/21; entre otros).

6.2. Privación de uso. Con relación a este rubro, el actor -luego de producida la prueba- readecua la pretensión en su alegato por la suma de \$28.842.651,10 (originalmente demandó \$300.000, o lo que en más resulte de los medios de acreditación ofrecidos). Así, la empresa [Hertz](#) informó que el valor promedio de alquiler diario de un vehículo (categoría Toyota ETIOS 5P X 1.5 LTS o similar); al 09/06/2025, era de \$42.106,06 con IVA incluido. En base a ello, demandó la privación por dos años, más intereses.

La sola privación de uso ocasiona a su propietario un evidente perjuicio, ya sea porque no lo pueda utilizar durante el tiempo que insume su reparación, o en el caso de destrucción total en donde no podrá usarlo más, pues su reparación se torna antieconómica. A su vez, la privación transitoria del uso es de todos modos un daño emergente (afectación de un bien ya integrado) porque esa indisponibilidad momentánea es en sí misma un perjuicio resarcible, aunque el damnificado no acredite en qué medida utiliza el bien. La Cámara del fuero ha expuesto reiteradas veces que la mera

imposibilidad de disponer del vehículo para los fines habituales es un perjuicio resarcible que no requiere prueba específica ("Schulz Aichele c/ Daguerre", 23/10/2024, 070/24; "Frances c/ Fuentes", 26/06/2024, 038/24; Torres c/ Manrique", 18/08/2017, 042/17; etcétera).

En virtud de ello, corresponde indemnizar a la parte actora el daño patrimonial por privación uso del rodado en la suma de 2.526.363,60 actualizada a la fecha del informe (09/06/2025). Esto por el término de 60 días, en los que razonablemente -dado que muchos repuestos son importados- no podría haber utilizado ni reparado el bien. Es que resulta ajustado a derecho, en este caso, otorgar dicho monto indemnizatorio para resarcir la privación de uso del automotor, a razón de \$ 42.106,06 por día, durante un plazo de 60 días; ya que no procede indemnizar este rubro por un mayor tiempo porque no puede extenderse el resarcimiento a otras cuestiones ajenas al daño previsto o que pudo prever el causante del daño (arts. 1726 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Este monto, devengará un interés equivalente al 8% desde la fecha del hecho y hasta su actualización; y luego, el interés equivalente al determinado por el STJ de Río Negro en "Machín" (Se 104, 24/06/2024) hasta su efectivo pago. (conf. STJ RN "Harina c/ Municipalidad de Villa Regina", 24/10/2016, 080/16; "Torres c/ Ministerio de Salud", 20/12/2016, 100/16; "Garrido c/ Provincia de Río Negro", 15/11/2017, 089/17; "Tambone c/ Maidana", 21/02/2018, 004/18; "De Barba c/ Loureyro", 06/07/2021, 046/21; entre otros).

7°) Capitalización de intereses. Si bien la misma procede como principio de acuerdo a lo normado por el artículo 770 inc. "b" del CCyC (es decir, desde la notificación de la demanda); no corresponde en este estado su determinación ya que conforme la doctrina legal del STJRN la etapa oportuna para verificar la procedencia concreta de la misma y

su razonabilidad es la de liquidación de la condena. En dicha instancia, el juzgador debe ponderar los montos involucrados y las circunstancias particulares del caso, a fin de evitar situaciones de anatocismo abusivo o usurario, en consonancia con los artículos 10, 769, 770, 771 y 794 del Código Civil y Comercial de la Nación. "Carreño" (STJRN Se. 103/24), "Machin" (STJRNS3 Se. 104/24), "Tolentino" (STJRN Se. 03/25), "Aguero" (STJRN Se. 162/25) entre otros.

8°) Costas. Las costas del juicio se impondrán a las accionadas vencidas quienes deberán soportarlas en forma concurrente y en la medida del seguro (arts. 109 y 118 ley 17.418), atento el modo en que se decide y por no existir motivos para apartarse del principio general dispuesto por los arts. 62 y cc del CPCC.

9°) Honorarios. Para los letrados de la parte actora, Dra. Maria Paula Secco y Dr. Franco David Grasso, conforme el carácter asumido, por las 3 etapas cumplidas, en conjunto y proporción de ley; se regularán sus honorarios en la suma de \$5.275.535 (15%). Para las letradas de la demandada, Municipalidad de San Carlos de Bariloche, Dras. Yanina Sánchez, Claudia López, Julieta Aranzazu García; conforme el carácter asumido, por las 3 etapas cumplidas, en conjunto y proporción de ley; se regularán en la suma de \$4.431.448 (9%+40%). Y para la letrada apoderada de la citada en garantía, Dra. Blanca Passarelli, conforme el carácter asumido, y por las 3 etapas cumplidas; se regularán en la suma de \$4.431.448 (9%+40%). Ello por todo concepto, y conforme lo normado por los arts. 6, 7, 8, 10, 39 y cc de la Ley G2212. Los honorarios regulados, deberán ser abonados dentro del plazo previsto por el art. 55 de la C.RN y 87 de la COM. A los fines regulatorios se tuvo en consideración la base arancelaria que ascendería con intereses, a la suma de \$35.170.227,34 (conf. STJ RN "Paparatto").

Debe tenerse presente que el actual art. 71 del CPCC (anterior art. 77) eliminó la limitación del tope de honorarios a regularse; difiriéndose para la etapa de ejecución, de corresponder, la determinación y aplicación de lo normado por el art. 730 del CCyC como fuera solicitado.

Por último, para el perito Adrián Capolicchio, se regularán en la suma de 1.758.512 (5%, conf. art. 18 de la ley G5069). Para la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla.

En consecuencia, **FALLO: I)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por Alberto Jesús Figueroa y condenar en forma concurrente a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. "en la medida del seguro" (STJRN "Levian" y arts. 106 y 118 ley 17.418); a pagar al actor la suma de \$23.527.363 en concepto de daño patrimonial. Ello, con más los intereses a calcularse de acuerdo a lo establecido en los considerandos respectivos hasta su efectivo pago; y la capitalización solicitada a calcularse a tenor del art. 770 inc. b del CCyC en la etapa de cumplimiento. **II)** El capital de condena y los intereses devengados deberán abonarse dentro del plazo previsto por el art. 55 de la Constitución de Río Negro y art. 87 de la Carta Orgánica Municipal; bajo apercibimiento de ejecución. **III)** Imponer las costas en forma concurrente a las accionadas vencidas, atento el modo en que se decide y por no existir motivos para apartarse del principio general dispuesto por los arts. 62 y cc del CPCC. **IV)** Regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Dra. Maria Paula Secco y Dr. Franco David Grasso, conforme el carácter asumido, por las 3 etapas cumplidas, en conjunto y proporción de ley; en la suma de \$5.275.535. Regular los honorarios de las letradas de la demandada, Municipalidad de San Carlos de Bariloche, Dras. Yanina Sánchez, Claudia López, Julieta Aranzazu García; conforme el carácter asumido, por las 3 etapas cumplidas, en conjunto y proporción de ley; en la suma de \$4.431.448. Y regular los honorarios de la letrada apoderada de la citada en garantía, Dra. Blanca Passarelli, conforme el carácter asumido, y por las 3 etapas cumplidas; en la suma de \$4.431.448. Ello por todo concepto, y conforme lo normado por los arts. 6, 7, 8 (15%-9%), 10 (40%), 39 y cc de la Ley G2212

(MB: \$35.170.227,34 conf. STJ RN "Paparatto"). **V)** Regular los honorarios del perito Adrián Capolicchio, en la suma de 1.758.512 (5%, conf. art. 18 de la ley G5069). Para la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla. **VI)** Los honorarios regulados, deberán ser abonados dentro del plazo previsto por el art. 55 de la C.RN y 87 de la COM. **VII)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia en los términos del art. 120 del CPCC. Y vincular a la Caja Forense a los fines de su notificación.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez